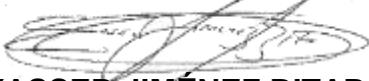
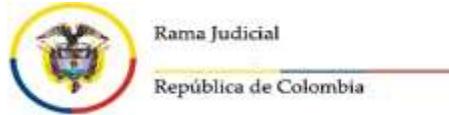


**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00822 informándole que se encuentra pendiente resolver auto que libra o no mandamiento de pago. Provea...



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE(S):** JULIO CESAR ARELLANO GONZALEZ.  
**DEMANDADO(S):** IGNACIA CORDOBA BAENA.  
**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2021-00822-00

La abogada Normelina Palomo, actuando como apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular donde solicita librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada arriba referenciada para que pague el monto de \$ 20.000.0000 por concepto de capital insoluto de la obligación señalada en el acta de conciliación anexa a la presente acción, además de los intereses moratorios respectivos.

Al respecto vale aclarar que, para establecer la competencia por factor territorial para conocer del proceso se deben atender los presupuestos establecidos en el artículo 28 del Código General del Proceso, los cuales determinan que:

*“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado...***  
(...)
3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones” (negrillas y subrayas nuestras)*

Pues bien, observando detenidamente el libelo introductor en el acápite de competencia se dice presentar la demanda atendiendo además de la cuantía y el domicilio de las partes, el lugar del cumplimiento de la obligación; pese a ello, en el acta de conciliación presentada como título ejecutivo y adosada al expediente digital, no existe ninguna estipulación especial con relación al lugar del cumplimiento de la obligación.

Siendo lo anterior así, a fin de determinar la competencia del presente asunto, la regla aplicable sería la general de competencia en los procesos ejecutivos, que como ya se dijo, corresponde al domicilio del ejecutado. Pues bien, como quiera que en el encabezado de la demanda se señala como domicilio de la ejecutada la Ciudad de Cartagena, mismo lugar para efectos notificados, apegados a la norma procesal antes señalada, el juez competente para tramitar este proceso sería sin duda alguna el de aquella ciudad, por ser esta el domicilio de la ejecutada tal y como lo manifiesta la apoderada judicial.

A raíz de lo anterior, esta Unidad Judicial dará cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 C.G.P, procediéndose a enviar el presente proceso al Centro de Servicios/ Oficina Judicial de Cartagena, con el fin de que avoque su conocimiento el Juez Civil Municipal (reparto) respectivo o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de dicha Ciudad.

Por lo todo lo anterior el Juzgado...

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón al factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos al Centro de Servicios/ Oficina Judicial de Cartagena, con el fin de que avoque su conocimiento por ser competente el Juez Civil Municipal (reparto) respectivo o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de dicha Ciudad. Por Secretaría, emítase el oficio correspondiente.

**TERCERO: HACER** la respectiva anotación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Javier Eduardo Puche Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70a03fb535a09b34ca0c727df362d0c969035a661e135abdeef4af0a5e4f279e**

Documento generado en 11/11/2021 04:16:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**